

Agencia de Nájera

Recaudador, Don José Narro

- Bezares, 2 y 3
- Azofra, 4, 5 y 6
- Uruñuela, 7, 8 y 9
- Hormilla, 10, 11 y 12
- Arenzana de Arriba, 13 y 14
- Hormilleja, 16 y 17
- Huércanos, 18, 19 y 20

Recaudador, Don Manuel Olarte

- Tobia, 3 y 4
- Anguiano, 5, 6 y 7
- Villaverde, 12 y 13
- Estollo, 14 y 15
- San Millán de la Cogulla, 16 y 17
- Berceo, 18 y 19

Recaudador, Don Domingo López.

- Ledesma, 3 y 4
- Bobadilla, 5 y 6
- Baños de Río Tobia, 7, 8 y 9
- Arenzana de Abajo, 10, 11 y 12
- Matute, 13, 14 y 15

Recaudador, Don Cosme Fernández.

- Santa Coloma, 20, 1 y 22
- Castroviejo, 18 y 19
- Villarejo, 3 y 4
- Villar de Torre, 5 y 6
- Cordovin, 7 y 8
- Cárdenas, 13 y 14
- Badarán, 9, 10 y 11
- Camprovin, 15, 16 y 17

Agrupación de Nájera.

Recaudador, D. Casildo García.

- Pedroso, 6 y 7
- Tricio, 4 y 5
- Nájera, 8, 9, 10, 11, 12 y 13

Agrupación de Alesanco.

Recaudador, D. Lázaro García Vinuesa.

- Ventosa, 3, 4 y 5
- Manjarrés, 8 y 9
- Aleson, 5 y 7
- Cañas, 10 y 11
- Canillas, 12 y 13
- Torrecilla sobre Alesanco, 14 y 15
- Alesanco, 16, 17 y 18

Agrupación de Canales,

Recaudador, Don Balbino Benito del Valle.

- Viniestra de Abajo, 4 y 5
- Viniestra de Arriba, 2 y 3
- Brieba, 8 y 9
- Ventrosa, 6 y 7
- Mansilla, 10 y 11
- Villavelayo, 12 y 13
- Canales, 14, 15 y 16

Agencia de Haro.

Recaudador D. Eusebio Martínez y Auxiliar D. Tomás Gainza.

- Abalos, 2, 3 y 4
- Ribas, 2, 3 y 4
- Briones, 5, 6, 7 y 8
- San Asensio, 5, 6, 7 y 8
- San Vicente, 9, 10, 11 y 12

Recaudador Don Dionisio Angulo.

- Haro, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
- Briñas, 2 y 3

Recaudador Don Venancio Oña.

- Villalba, 1 y 2

- Cuzcurrita, 3, 4 y 5
- Castañares, 6 y 7
- Ochánduri, 8 y 9
- Tirgo, 10 y 11
- Zarrafón, 12 y 13

Recaudador D. Buenaventura del Castillo.

- Cellorigo, 1 y 2
- Foncea, 3, 4 y 5
- Fonzaleche, 6, 7 y 8
- Galbárruli, 9 y 10
- Sagazarra, 11, 12 y 13
- Treviana, 14, 15 y 16

Recaudador D. Manuel Gomez

- Casalareina, 3, 4 y 5
- Angunciana, 10 y 11
- Cihuri, 8 y 9
- Gimileo, 12 y 13
- Ollauri, 6 y 7
- Rodezno, 1 y 2

Agencia de Santo Domingo.

Recaudador D. Cándido Prior

- Santo Domingo, 2, 3, 4, 5 y 6
- Ezcaray, 11, 12 y 13
- Grañon, 19, 20 y 21
- Leiva, 7 y 8
- Herramélluri, 9 y 10
- Ojacastro, 15 y 16
- Santurde, 17 y 18

Recaudador D. Lucio Bañares.

- Bañares, 8, 9 y 10
- Cidamon y San Torcuato, 11 y 12
- Corporales, 2 y 3
- Manzanares, 4 y 5
- Villarta-Quintana, 15 y 16

Recaudador D. Valentin Casabal.

- Cirueña, 2 y 3
- Hervias, 4 y 5
- Baños de Rioja, 6 y 7
- Tormantos, 7 y 8
- San Millán Yécora, 9 y 10
- Valgañon, 11 y 12
- Zorraquin, 12 y 13
- Pazuengos, 14 y 15
- Santurdejo, 17 y 18
- Villalovar, 18 y 19

Agencia de Torrecilla,

Recaudador, D. Lucio Saenz

- Villoslada, 9, 10 y 11
- El Rasillo, 3, 4, y 5
- Ortigosa, 6, 7 y 8
- Pradillo, 1 y 2
- Pinillos, 12 y 13
- Almarza, 13 y 14
- Torrecilla, 15, 16, 17 y 18
- Nestares, 14 y 15

Recaudador D. Francisco Saenz y Auxiliar D. Nicolas Saenz.

- Lumbreras, 13, 14 y 15
- Villanueva, 19 y 20
- Gallinero, 12 y 13
- Nieva, 16, 17 y 18
- Montalbo, 2 y 3
- Muro, 6 y 7
- San Roman, 3 y 4
- Terroba, 5 y 6
- Torre de Cameros, 8 y 9
- Jalón, 10 y 11
- Santa Maria, 1 y 2
- Soto, 21, 22, 23 y 24

Recaudador D. Ignacio Rio.

- Trevijano, 1 y 2
- Luezas, 2 y 3
- Cabezón, 8 y 9
- La Santa, 11 y 12
- Hornillos, 13 y 14

- Torremuña, 15 y 16
- Laguna, 6, 7 y 8
- Ajamil, 3 y 4
- Rabanera, 5 y 6

La cobranza ha de hacerse con sujeción a lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real decreto de 20 de Mayo de 1884, y los contribuyentes deben tener muy presentes las prevenciones siguientes.

1.ª No dejen por ningún motivo, de recoger el recibo talonario, como único justificante del pago.

2.ª El artículo 11 de la mencionada Instrucción prohíbe terminantemente a los recaudadores, hacer entrega al contribuyente del recibo de un trimestre dejando en descubierto otro, u otros anteriores de la misma contribución.

3.ª Según el artículo 12 las cuotas no prescriben en 15 años una vez reclamadas y se considera cumplido este requisito desde que la recaudación ha invitado al pago por medio de los anuncios de costumbre en el «Boletín oficial» de la provincia.

4.ª Los hacendados forasteros están obligados a tener un representante en el pueblo donde radiquen las fincas, con el cual se entenderán los procedimientos. El nombramiento de representante se hará por medio de oficio duplicado, dirigido por el interesado al Recaudador, el cual devolverá un ejemplar con el «Entradu.» Sino designara el contribuyente forastero persona que le represente, los recaudadores procederán, desde luego, contra los bienes inmuebles; prescindiendo en tal caso, de los apremios de 1.ª y 2.ª grado (Artículo 13 de la Instrucción.)

5.ª Los contribuyentes tienen el derecho de domiciliar el pago de sus cuotas en la localidad que más les convenga de aquellas en que la recaudación tenga Agentes propios para este servicio, siempre que lo soliciten del recaudador o Agente del punto donde desean domiciliar el pago, ó de la Sección de Contribuciones de la Sucursal del Banco de España en esta capital, quince días antes del vencimiento de cada trimestre, ó sea del mes anterior al en que se ha de verificar la cobranza.

Logroño 26 de Octubre de 1886.—El Director, P. D., Lúcs Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

FERIA DE SAN MARTIN, 1886.

En los días 11, 12 y 13 de Noviem.

bre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lúcas de esta ciudad, la concurrida

FERIA DE GANADOS MULAR Y CABALLAR.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce. Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potro ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potro ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellón del Excelentísimo Ayuntamiento, ántes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los Señores Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en Capitales de provincia, y de los Señores Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la cría de ganado, número de cabezas que tenían inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 22 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Antonio de Yarto.—Por acuerdo de su Excelencia, El Secretario, José Rio y Gili.

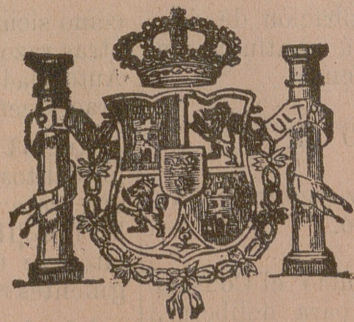
OBSERVATORIO METEREOLÓJICO DE LOGROÑO.

Día 27 de Octubre de 1886.

Temperatura máxima al Sol . . . . .	30,4
Idem id. á la sombra . . . . .	17,2
Temperatura mínima al aire . . . . .	2,6
Idem id. al reflector . . . . .	1,2
ALTURA BARO- á las 9 de la mañana . . . . .	721,0
METRICA. á las 3 de la tarde . . . . .	720,7
VIENTO á las 9 de la mañana . . . . .	E. brisa
á las 3 de la tarde . . . . .	S. E. brisa
ESTADO DEL á las 9 de la mañana . . . . .	Cubierto
CIELO. á las 3 de la tarde . . . . .	Nuboso
Agua evaporada . . . . .	1,1
Ozono . . . . .	
Lluvia . . . . .	

Imp. de Francisco M. Zaporta.

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

## ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

## SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,  
CASA ANTIGUA DE CORREOS,  
LOGROÑO.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id.		id. línea.	

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## Ministerio de la Guerra.

## LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR

(Continuación)

## TITULO V.

De la celebración del Consejo de Guerra

## CAPITULO PRIMERO

De la constitución del Consejo.

Art. 304. Recogida la causa del defensor, el Fiscal instructor solicitará la orden para la celebración del Consejo de guerra y la designación de los que deban componerle, en conformidad á lo establecido en la ley de 10 de Marzo de 1884, y al efecto se dirigirá:

Cuando el Consejo haya de ser de Oficiales generales, á la Autoridad judicial competente.

Cuando deba ser el ordinario de plaza, cantón ó campamento, al Gobernador ó Jefe que mande las armas en el punto donde haya de celebrarse.

Cuando se trate del ordinario de Cuerpo, al Jefe de éste, el cual tomará la venia y solicitará los auxilios necesarios del Gobernador de la plaza ó Jefes de las Armas de la localidad.

Art. 305. El Asesor del Consejo

de Guerra ordinario será designado por la Autoridad judicial, en conformidad á lo prevenido en la ley de 10 de Marzo de 1884,

Art. 306. La orden para la celebración del Consejo se insertará en la general de la plaza, cantón ó campamento, y contendrá el nombre del acusado, el delito por que lo sea, el día, hora y sitio en que haya de tener lugar el acto y la relación de los designados para constituir el Tribunal, comprendidos los suplentes y el Asesor, con expresión de los nombres y empleados de cada uno.

En la misma orden se invitará á los Oficiales francos de servicio para que asistan al acto de la vista.

Art. 307. La Autoridad judicial comunicará por medio de oficio su nombramiento á los que deban componer el Consejo de guerra de Oficiales generales.

En los demás casos lo hará saber á los interesados la Autoridad ó Jefe que los elija.

Art. 308. Los Vocales manifestarán inmediatamente por escrito los impedimentos que tuviere para desempeñar el cargo.

Art. 309. El Fiscal hará saber al procesado, á presencia de su defensor y á los efectos de art. 43, el nombre del Presidente y de los vocales designados para componer el Consejo de guerra, y el día y hora de su celebración, y al propio tiempo citará al defensor para su asistencia al acto.

Art. 310. Será potestativo en el acusado el asistir ó no á la vista del Consejo, el cual, sin embargo, podrá hacer comparecer á los procesados para interrogarles si lo creyese necesario.

Art. 311. El día señalado para la celebración del Consejo de guerra concurrirán al lugar y á la hora designada todos los que deban asistir á él, y el Fiscal instructor extenderá diligencia de haberse reunido el Consejo, con expresión de las personas que le compongan.

Art. 312. En el lugar de la celebración del Consejo habrá una mesa con recado de escribir, los Códigos penales, militar y común, la ley de

Organización y atribuciones de los Tribunales de guerra y la ley de Enjuiciamiento militar.

En el costado derecho de la mesa se colocará otra en un asiento para el Fiscal instructor, y en el de la izquierda otra para los defensores, con tantos asientos cuantos sean éstos.

Frente á la mesa que ocupe el Consejo estarán los asientos de los procesados, guardándose la conveniente separación entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

El Fiscal instructor tendrá á la disposición del Consejo los instrumentos del delito que sean manubles.

En un departamento próximo esperarán los testigos á quienes hubiere citado el Fiscal instructor, cuando por la importancia de sus declaraciones presuma que puedan ser llamados para comparecer ante el Consejo.

Art. 313. El Presidente del Consejo tomará asiento en el sitio de preferencia de la mesa y los Vocales á los lados; ocupando el más caracterizado de éstos por su empleo y antigüedad el primer sitio de la derecha inmediato á la presidencia y siguiéndole en el mismo orden los demás; pero en el de la izquierda continuarán en sentido inverso.

A la izquierda del Presidente se sentará el Asesor.

En los Consejos de Cuerpo, la preferencia se regulará por la antigüedad del empleo; y en las armas ó institutos de escala cerrada por la del empleo efectivo de la misma escala.

Cuando asistan al Consejo en clase de Vocales individuos de los Cuerpos auxiliares, tomarán asiento según su antigüedad á continuación de los Oficiales del Ejército que respectivamente tengan su mismo empleo.

Art. 314. Los Jueces, el Asesor, el Fiscal y los defensores podrán estar cubiertos.

El defensor de la clase de Abogados deberá asistir al acto en traje de toga.

Art. 315. Los procesados que asistan á la vista irán sin armas y serán escoltados convenientemente y conducidos ante el Consejo por un

Oficial cuando pertenezcan á esta clase ó gocen de la misma consideración al ser juzgados militarmente, y lo serán por un sargento todos los demás.

Art. 316. Ocupados los asientos por los que deban componer el Consejo, el Presidente lo declarará constituido, expresando el objeto para el que ha sido convocado.

Art. 317. Al Presidente del Consejo corresponde:

1.º Resolver las reclamaciones de precedencia que se susciten entre los Vocales.

2.º Dictar las disposiciones necesarias para la conservación del orden en el lugar donde el Consejo se celebre.

3.º Ordenar la expulsión ó la detención de los que faltaren de algún modo al respecto debido al Tribunal ó cometieren en aquel sitio actos punibles, poniéndolos en este caso á disposición de la Autoridad competente.

Art. 318. El Presidente tendrá á su disposición una guardia para la conservación del orden.

Art. 319. El Consejo terminará sus funciones en el mismo día; pero si por la extensión ó complicación de la causa, ó por otros motivos, esto no fuere posible, el Presidente suspenderá el acto hasta el día siguiente.

## CAPÍTULO II.

De la vista ante el Consejo.

Art. 320. El acto de la vista del Consejo de guerra será público, y los asistentes á él estarán descubiertos y guardando silencio y compostura.

Art. 321. Cuando razones de moralidad ú otros respetos lo exigieren ó cuando así convenga para la conservación del orden ó de la disciplina la Autoridad judicial podrá acordar que el acto de la vista se verifique á puerta cerrada.

También el Presidente del Consejo podrá acordar lo mismo cuando por incidentes del acto lo considere conveniente.

Art. 322. Empezará la vista por la relación del proceso, que hará el

Fiscal instructor, leyendo las actuaciones que sean esenciales, y dando brevemente cuenta de las de mera sustanciación,

Art. 323. Terminado el relato del proceso, el defensor podrá pedir la lectura íntegra de alguna de las diligencias de que sólo se hubiere dado cuenta por relación, y el Presidente lo acordará si lo cree pertinente.

Art. 324. Acto continuo el Fiscal leerá su conclusión, permaneciendo sentado y cubierto; pero se levantará y descubrirá en el momento de pronunciar la fórmula final en que pida en nombre del Rey la pena ó la absolución para el acusado.

Art. 325. Terminada la conclusión fiscal, el defensor dará lectura de su escrito de defensa, permaneciendo también sentado y cubierto, y al concluir, lo entregará al Fiscal para que lo una á la causa.

Art. 326. Si el Presidente notare en el escrito de defensa algo que sea irrespetuoso ó impropio de aquel acto mandará suspender la lectura y despejar la sala.

A puerta cerrada concluirá el defensor de leer su escrito, y tan pronto como lo termine, velverá á hacer pública la vista.

Art. 327. Si el Presidente ó cualquiera de los Vocales del Consejo creyere necesario preguntar á alguno de los testigos citados al acto, se le hará comparecer al efecto.

Art. 328. Cuando el acusado asista á la vista, el Presidente le preguntará si tiene algo que exponer al Consejo, permitiéndole que lo haga en pie y en términos convenientes y res petuosos.

Art. 329. Practicadas las precedentes diligencias, el Presidente declarará terminada la vista y dispondrá que los procesados vuelvan á su prisión ó se retiren los que estuvieren en libertad, quedando aquél, los Vocales y el Asesor del Consejo en sesión secreta.

Art. 330. Durante el acto de la vista, el Fiscal instructor tomará notas para extender el acta de la celebración del Consejo en que conste:

- 1.º El lugar y fecha de la reunión del Consejo.
- 2.º Los nombres, apellidos y empleos del Presidente, Vocales y Asesor.
- 3.º La asistencia de los defensores, expresando también sus nombres y apellidos, así como sus empleos si fueren militares.
- 4.º Relación de los procesados asistentes á la vista.
- 5.º Manifestación de haberse dado cuenta de la causa, y si fué en audiencia pública ó reservada.
- 6.º Relación sucinta de lo sustancial de las contestaciones dadas por los testigos examinados en aquéllo que pueda modificar de algún modo el contenido de los autos.
- 7.º Expresión de haberse suspendido la vista cuando esto tuviere lugar, así como de las causas que lo motivaron y de cualesquiera otros hechos importantes que hubieren ocurrido.
- 8.º Declaración de quedar el Consejo reunido en sesión secreta para deliberar y pronunciar su fallo.

El acta la extenderá el Fiscal en tanto que el Consejo delibera, y con

la conformidad y aprobación de éste la unirá á los autos á continuación de los escritos de defensa.

### CAPÍTULO III

#### De la deliberación y sentencia del Consejo.

Art. 331. Constituido el Consejo en sesión secreta para deliberar, apreciará los hechos y las pruebas que resulten de la causa bajo su más estrecha responsabilidad; y para graduar la importancia de algunos de los delitos esencialmente militares, se atenderá á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 332. Se entiende por servicio de armas el acto militar que reclama en su ejecución el uso, empleo ó manejo de las mismas, con arreglo á las disposiciones generales que rijan y á las órdenes particulares que dicten los Jefes en su caso.

Para los efectos penales se reputarán también como tales servicios de armas, aunque éstas no se empuñen por los militares:

- 1.º El de transmitir, recibir y cumplimentar una orden relativa al servicio de armas.
- 2.º Toda acción preparatoria de armarse ó municionarse individualmente cuando se hallen reunidos ó llamados los soldados para formar.
- 3.º Cuantos actos preliminares al mismo servicio de armas se relacionen con éste ó afecten á su ejecución.
- 4.º Se reputarán también como si estuvieran prestando servicio de armas los militares que perturben ó impidan la ejecución de un servicio de esta especie, y los que de cualquier modo atenten contra alguna de las personas encargadas de desempeñarlo.

Art. 333. Para la aplicación del caso 6.º, artículo 94 del Código penal del Ejército se entenderá que la fuga se verificará siempre en dirección al enemigo, y ha sido consumada cuando el que la realiza rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el Jefe de la tropa como límite de la plaza, campamento, poblado ó posición militar; y de no estar señalado este límite, cuando el fugado rebasa las líneas ó puestos exteriores, la vanguardia, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó bien cuando sin previo permiso se aleje hasta ocultarse de la vista de éstas.

Art. 334. Para aplicar las penas especialmente señaladas en el Código á los que delinquen en campaña, se entenderá que las tropas están al frente del enemigo cuando hallándose dentro del territorio declarado en estado de guerra ó en operaciones de campaña exista notoriamente en el mismo ó en sus aguas marítimas jurisdiccionales cualquier fuerza enemiga y armada.

Se consideran igualmente al frente de rebeldes ó sediciosos, en cuanto haya dentro ó á la vista de la localidad, campamento ó posición que ocupen las tropas cualquier grupo ó fuerza armada en actitud rebelde ó sediciosa, aun cuando no hubiere precedido declaración formal del estado de guerra.

Y se entenderá, por último, que las tropas se hallan en campaña cuando residan ó operen en las plazas ó territorios declarados en estado de guerra, aunque no aparezca ostensiblemente ningún enemigo armado: así

como siempre que por precaución ú otras razones de Estado ordenen las Autoridades militares que las tropas practiquen el servicio como campaña.

Art. 335. Para la calificación de los delitos de insulto á superiores de que trata el capítulo primero, título V., libro II del Código penal del Ejército, se tendrán presentes las siguientes reglas:

- 1.ª Que se consideran actos del servicio todos los que tengan relación con los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército.
- 2.ª Que la agresión ó amenaza al superior á cuyas órdenes el inferior se hallare, que no tengan lugar precisamente en acto del servicio de armas ó dimanado de él, se presume cometida en servicio que no es de armas y comprendida en el párrafo segundo del artículo 169 ó en el artículo 173 del Código, según los casos, á no resultar probado que el delito se ha cometido sin tener relación alguna con el servicio.
- 3.ª Que todo militar debe considerarse siempre á las órdenes del que le sea superior en grado, cuando éste, pudiendo hacerlo, le exija el cumplimiento de alguno de los deberes que impone el servicio militar.

Art. 396. Para la aplicación de los artículos 170 y 176 del Código penal del Ejército, es preciso que el hecho justiciable se cometa por militares contra personas constituidas en autoridad cuando se hallaren ejerciendo funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas; y serán consideradas como tales Autoridades, además de las designadas en el caso 6.º del art. 13 de esta ley, las siguientes:

- 1.º Los Capitanes Generales del Ejército.
- 2.º El Presidente, Consejeros y Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina.
- 3.º El Presidente y Vocales de la Junta Superior Consultiva de Guerra que sean oficiales generales, y los que de esta clase funcionen en la Secretaría del Ministerio de la Guerra.
- 4.º Los Directores generales Jefes superiores de las armas é institutos militares.
- 5.º Los Generales Inspectores en revista de cualquier servicio, respecto de las fuerzas militares existentes donde desempeñen su comisión.
- 6.º Los Generales de Cuerpo de Ejército, divisiones, brigadas ú otras unidades orgánicas dentro de las tropas puestas á sus órdenes respectivamente.
- 7.º Todos los Generales con mando, respecto de los militares existentes en la plaza, cantón ó campamento, donde aquéllos tuvieren su destino ó comisión.
- 8.º Los Oficiales generales de un mismo Ejército, división ó columna de tropas que se hallen reunidas marchando ú operando dentro de las mismas fuerzas.
- 9.º Los Jefes de Estado Mayor de los distritos militares y los de los Cuerpos de Ejército, división, brigadas y columnas, respecto de todos los militares de inferior grado que sirvan en las mismas unidades.
- 10. Los Comandantes principales de Artillería é Ingenieros de las plazas y de las grandes agrupaciones de tropa dentro de las de sus respectivos cuerpos.

11. El Jefe principal de toda columna, destacamento ó fuerza militar que se halle prestando servicio separadamente del Jefe ó Autoridad de que dependa, respecto de la misma fuerza.

12. El Coronel del regimiento y el Jefe principal de cualquiera otra unidad orgánica que forme cuerpo separado para su gobierno y administración, relativamente al personal que lo constituya.

Art. 337. Para los efectos penales, los Ayudantes y Abanderados se considerarán como Oficiales de todas las compañías de su propio cuerpo.

Art. 338. El presidente del Consejo de guerra abrirá discusión sobre cada uno de los puntos que esté llamado á resolver, y terminada, se procederá á la votación. Esta empezará por el último de los Vocales y concluirá por el Presidente, produciendo acuerdo lo que resuelva la mayoría absoluta.

Art. 339. Cuando por ser varias las opiniones de los Vocales ninguna alcance mayoría absoluta, se agregarán los votos que contengan declaraciones más graves para el acusado á los que les sigan en gravedad, haciéndose esta agregación tantas veces como sea necesario hasta obtener mayoría de cuatro votos ó más.

Se considerará mayoría legal la que se obtenga en virtud del procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Art. 340. A fin de que el consejo pueda graduar con acierto la mayor ó menor gravedad de las penas al hacer la computación á que se refiere el artículo anterior, se atenderá al orden con que las mismas figuran en las escalas generales de los respectivos Códigos militar y común, según los casos: considerando, sin embargo, que, por lo que respecta al Código penal del Ejército, el orden de las penas militares, incluidas las especiales, debe ser el siguiente.

- Muerte.
- Reclusión militar perpétua.
- Reclusión militar temporal.
- Prisión militar mayor.
- Pérdida de empleo.
- Separación del servicio.
- Prisión Militar correccional.
- Destino á un Cuerpo de disciplina.
- Recargo en el servicio.
- Suspensión de empleo.
- Arresto militar.

Entre las penas comunes y las militares de igual duración, se considerarán más graves las primeras.

Art. 341. Ninguno de los Vocales del Consejo podrá abstenerse de votar

Art. 342. Durante la deliberación del Consejo de Vocales podrán dirigir al Asesor las preguntas que juzguen necesarias para aclarar cuestiones de derecho, y éste deberá satisfacerlas.

Art. 343. Empezada la deliberación del Consejo, no se disolverá sin haber pronunciado sentencia.

Art. 344. En las sentencias se limitará el Consejo á absolver ó condenar á los procesados, absteniéndose de hacer pronunciamientos de ninguna clase contra personas no sometidas á la causa,

En caso que resulten cargos contra alguna persona que no estuviere comprendida en el procedimiento, se limitará á llamar la atención de la Autoridad judicial para que resuelva lo procedente.

Art. 345. El Consejo, al penar el delito que sea objeto de la causa, penará también las faltas incidentales que con él se relacionen; pero si encontrare que el hecho perseguido no es delito, y si falta, absolverá al acusado del primero y llamará la atención de la Autoridad judicial para que disponga lo procedente respecto á la última,

Art. 346 Terminada la votación de la sentencia, se llamará al Fiscal instructor para que la redacte.

Esta deberá contener.

- 1.º El punto en que se hubiere celebrado el Consejo, el día, mes y año de su celebración.
- 2.º Nombre y apellido de los procesados y designación de los delitos que dieron origen á la formación de la causa.
- 3.º Las declaraciones hechas por el Consejo, respecto al delito y á las responsabilidades que afecten á cada uno de los procesados.
- 4.º El señalamiento de las penas principales y accesorias que se les impongan; haciendo mérito del abono del tiempo de prisión sufrida preventivamente en los casos que proceda.
- 5.º Las citas de los artículos de la ley ó leyes en que se funden las declaraciones, y penas que contengan la sentencia.

Art. 347. Extendida la sentencia, la firmarán todos los Vocales, hayan estado ó no conformes con sus conclusiones, empezando por el Presidente y siguiendo por su orden los demás.

Los que hubieren disentido podrán reservar su voto, extendiendo por separado el que hubieren emitido.

*(Se continuará.)*

## GOBIERNO CIVIL

Carruajes públicos.

Núm. 1325.

### CIRCULAR

En el «Boletín oficial» de la provincia del día 8 de los corrientes, número 86 se publicó por este Centro la Circular siguiente:

Teniendo noticia este Gobierno de que varios carruajes públicos dedicados á la conducción de viajeros y equipajes circulan dentro de la provincia sin la correspondiente autorización de este Centro; he dispuesto que los dueños ó empresas de los que se dediquen al objeto arriba expresado, remitirán á esta Superioridad por conducto de los señores Alcaldes de los pueblos respectivos, y en el plazo de ocho días una relación con sujeción al modelo que sigue; quedando apercibidos los que no la verifiquen con la multa de 50 pesetas, las que procederé á su exacción por la vía judicial; encargando á los señores Alcaldes, Guardia civil é Inspectores de Orden público exijan la matrícula á los dueños ó empresas de los coches que están en circulación.

Modelo que se cita.

Fecha de la autorización	Año	
	Mes	
	Día	
Línea que recorre.		
Asientos de que constan.	Banquet <sup>a</sup>	
	Cabriolé	
	Interior	
Carga máxima de equipaje		
Número del coche		
Punto en que se halla establecida		
NOMBRES del empresario ó empresas		

Y no habiendo dado el resultado apetecido he dispuesto ordenar á los Señores Alcaldes de la provincia que no lo hayan verificado, exijan á dichos empresarios la relación que se desea y la remitan á este Gobierno en el plazo de 10 días ó de lo contrario impondré un correctivo á los Alcaldes que no lo verifiquen, y respecto á los dueños de los coches pasaré los autos al Juzgado para que procedan á la exacción de la multa de 50 pesetas con que se hallan apercibidos.

Logroño 23 de Octubre de 1886.

El Gobernador,  
**José Morcillo.**

### CIRCULAR.

(Núm. 1397.)

Habiéndose ausentado de la casa conyugal, sin la debida autorización D.ª Ines del Pino Martínez, natural de Corera y su hija Felisa Lázaro, cuyas señas á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de las mismas poniéndolas á mi disposición caso de ser habidas.

Logroño 27 de Octubre 1886.

El Gobernador,  
**José Morcillo.**

#### Señas de Ines

Edad 41 años, estatura regular, pelo negro, ojos id. cara redonda, frente ancha, nariz regular, color un poco moreno.

#### Señas de Felisa

Edad 12 años, estatura regular, con arreglo á su edad, pelo castaño, ojos garzos y blandos, cara delgada, nariz regular, boca id., color sano.

## Banco de España.

### Sucursal de Logroño

*Sección de Contribuciones.*

(Núm. 1335.)

Nota de los días señalados á cada uno de los pueblos de esta provincia, para verificar la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial, correspondientes á segundo trimestre del actual año económico y de los atrasos que existen hasta la fecha que para conocimiento de los contribuyentes se anuncia en cumplimiento del artículo 15 de la Instrucción del ramo.

PUEBLOS.—Mes de Noviembre.

#### Agencia de la capital.

Recaudador, D. Francisco Martinez.

Logroño, á domicilio, del 1 al 10 inclusive.

Logroño, en la Agencia, sita en la Sucursal del Banco, del 11 al 15 inclusive.

#### 1.ª Agrupación.

Recaudador, D. Manuel Ochagavía.

Leza de Rio Leza, 7 y 8  
Rivaflacha, 9, 10 y 11  
Villamediana, 12, 13 y 14  
Alberite, 17, 18 y 19  
Agoncillo, 3, 4 y 5

#### 2.ª Agrupación.

Recaudador, D. Eagenio Gutierrez.

Zenzano, 2 y 3  
Lagunilla, 8, 9 y 10  
Jubera, 4, 5, 6 y 7  
Murillo, 11, 12, 13, 14 y 15  
Arrúbal, 16 y 17

#### 3.ª Agrupación.

Recaudadores. D Eusebio Martinez y como auxiliar, D. Tomás Gainza

Albelda, 15, 16 y 17  
Clavijo, 14 y 15  
Viguera, 18, 19 y 20  
Sorzano, 19 y 20  
Nalda, 21, 22 y 23

#### 4.ª Agrupación.

Recaudador, D. Benito Rodriguez y como auxiliar, D. Hilario Rodriguez.

Daroca, 3 y 4  
Hornos, 3 y 4  
Lardero, 5, 6 y 7  
Sotés, 2 y 3  
Entrena, 8, 9, y 10  
Sojuela, 11 y 12  
Medrano, 13 y 14

#### 5.ª Agrupación.

Recaudador D. Mateo Lopez

Fuenmayor, 8, 9, 10 y 11  
Navarrete, 13, 14, 15 y 16  
Cenicero, 2, 3, 4 y 5  
Torremontalvo, 17 y 18

#### Agencia de Alfaro.

Recaudador, D. Vicente Gomez.

Aldeanueva, 3, 4, 5 y 6  
Rincon de Soto, 7, 8 y 9  
Alfaro, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17

#### Agencia de Calahorra

Recaudador, Don Tomás Calderón

Ausejo, 2, 3, 4, 5 y 6  
Alcanadre, 8, 9 y 10  
Pradejón, 12, 13 y 14

Recaudador, Don Andrés Albiz

Autol, 3, 4, 5, 6 y 7  
Calahorra, 8, 9, 10, 11, 12 y 13

#### Agencia de Cervera

Recaudador, Don Teodoro Amillo

Cervera, 2, 3, 4, 5, 6 y 7  
Navajún, 9 y 10  
Valdemadera, 11 y 12  
Aguilar, 13, 14, 15 y 16

Recaudador, Don Gregorio Moreno

Igea, 11, 12, 13, 14 y 15  
Villarroya, 2 y 3  
Muro de Aguas, 4, 5 y 6  
Cornago, 7, 8, 9 y 10  
Grábalos, 16, 17 y 18

#### Agrupación de Arnedo.

Recaudador interino, D. Fermín Gutierrez.

Arnedo, 14, 15, 16, 17 y 18  
Turruncún, 22 y 23

#### Agrupación de Quel

Recaudador, D. Fermín Gutierrez.

Santa Eulalia, 2 y 3  
Herce, 4, 5 y 6  
Préjano, 7, 8 y 9  
Quel, 10, 11, 12 y 13

#### Agrupación de Munilla

Recaudadores, los respectivos Ayuntamientos.

Poyales, 1 y 2  
Enciso, 1, 2 y 3  
Arnedillo, 1, 2 y 3  
Zarzosa, 1 y 2  
Munilla, 1, 2 y 3

#### Agrupación de Ocón

Galilea, 4 y 5  
Corera, 6, 7 y 8  
Ocón, 9, 10, 11 y 12  
Redal, 13, 14 y 15  
Robres, 18 y 19

#### Agrupación de Tudelilla

Recaudadores, los respectivos Ayuntamientos.

Bergasillas, 1 y 2  
Bergasa, 1 y 2  
Carbonera, 1 y 2  
Tudelilla, 1, 2, 3 y 4  
Villar de Arnedo, 1, 2, 3 y 4